Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 18 de Mayo)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

(Conclusión)

La liquidación á que se refiere este artículo tendrá siempre carácter provisional, y no causará estado en la vía gubernativa sin la confirmación, en su caso, por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Las Administraciones de Contribuciones pasarán á las Intervenciones de Hacienda de las provincias respectivas, las liquidaciones que practiquen de las cuotas sobre el capital de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, con todos sus antecedentes, para los efectos de la toma de razón, y sin perjuicio de las observaciones que en el ejercicio de su acción fiscal les sugieran las liquidaciones.

Las Intervenciones devolverán á las Administraciones, dentro del séptimo día del ingreso en la oficina, las referidas liquidaciones y documentos, acompañando nota de las observaciones y reparos que estimen pertinentes para la liquidación definitiva.

Recibidos los documentos en la Administración, el Jefe de esta oficina los pasará para su exámen al Profesor mercantil, el cual expresará su conformidad, razonando sus fundamentos; en otro caso, consignará los motivos de su disentimiento, y, caso de estimar necesaria la práctica de diligencias comprobatorias ó inspecciones, procederá á realizarlas, consignando sus resultados.

Art. 14. Las liquidaciones, sus antecedentes, las observaciones de las Intervenciones, en su caso, el informe del Profesor mercantil y los documentos que se hubieren unido al expediente, serán puestos de manifiesto al representante legal de la compañía, por término de cinco días, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho. El expediente así formado será remitido por la Administración de Contribuciones á la Dirección general, dentro de los sesenta días siguientes al de la presentación de las declaraciones referidas en el artículo 12.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones examinará los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y prévias las informaciones, comprobaciones y demás diligencias que en su caso estime necesarias para la liquidación definitiva, practicará ésta, que será apelable para ante el Tribunal gubernativo.

Art. 16. Terminado el plazo señalado en el artículo 12, las Administraciones de Contribuciones formarán una relación de cuantas sociedades sujetas á la contribución, domiciliadas en sus provincias respectivas, hayan dejado de presentar las declaraciones prescritas en el citado artículo. Las Administraciones de Contribuciones practicarán, dentro del mes de Marzo, las liquidaciones provisionales de la contribución correspondiente á dichas sociedades, ajustándose á los preceptos y trámites establecidos en los artículos 13 y 14, con las modificaciones siguientes:

1.ª La base de la contribución será estimada en vista de los antecedentes é informes que existan en la Administración, teniendo en cuenta que la culpa ó negligencia de la sociedad no puede perjudicar al Tesoro, y que, en consecuencia, de cuantos datos consten á la Administración, se tomarán como base del cómputo los que arrojen mayor cifra.

2.ª Las liquidaciones expresarán simplemente la razón social de la sociedad contribuyente, la cantidad base de la contribución, el tipo de gravámen y la cuota debida por la compañía. No se consignarán en ningún caso los datos que hayan servido para la estimación de la base:

3.ª La notificación al interesado se hará mediante la inserción de la liquidación en el *Boletin oficial* de la provincia;

4.ª No se admitirá reclamación alguna de los interesados contra las liquidaciones de la Administración, que no se base en asientos de los libros de la sociedad, comprobados administrativamente, ó en estimaciones requeridas por la compañía y acordadas por la Administración, y practicadas por los peritos que ésta designe, y á costa de la sociedad. Si en la reclamación del interesado se contuviesen alegaciones que no llenasen las condiciones prescritas, se tendrán por no producidas.

5.ª El ingreso de las cuotas en la Tesorería ha de hacerse dentro de los quince días siguientes al de la publicación del *Boletin Oficial* en que se inserte la liquidación;

6.ª Las liquidaciones provisionales serán remitidas á la Dirección general de Contribuciones para la liquidación definitiva, con los informes y reclamaciones producidas, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su publicación en el *Boletin Oficial.*

Art. 17. Toda sociedad extranjera que en lo sucesivo haya de emprender en España negocios industriales ó comerciales comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que haya de tener su principal agencia ó representación, quince días antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, una declaración de la industria ó comercio que se proponga ejercer, con expresión de las provincias del Reino en que haya de establecerse. La Administración de Contribuciones expedirá á la compañía declarante, á la presentación de dicha declaración, tantos recibos de la misma como establecimientos, fábricas, talleres, etc., haya de tener la compañía á tenor de aquélla, y dichos recibos servirán de garantía á la entidad interesada, á los efectos de la investigación. Si en el periodo que mediare desde esta primera declaración hasta el día 1.° de Enero siguiente, la compañía hubiese de establecer nuevos talleres, fábricas, etc., ó de ampliar los existentes, presentará á la Administración de Contribuciones las oportunas ampliaciones de declaración, y podrá solicitar los correspondientes recibos.

Art. 18. Las sociedades extranjeras sujetas á la imposición sobre el capital

Ministerio de Cultura 2024

presentarán anualmente, antes del día 1.° de Marzo, á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuviesen su principal agencia ó representación, y autorizados por los representantes legales de las compañías, los documentos que á continuación se expresan:

A) Las compañías comprendidas en el apartado *A* del artículo 8.° del presente Real decreto:

a) Relación de las industrias ó negocios que la compañía haya de realizar en España durante el año, clasificados en la forma prevista para la Contribución industrial y de comercio.

b) Relación de las fábricas, talleres, almacenes, elementos de transporte y, en general, de cuantos ertablecimientos industriales ó comerciales tengan establecidos en España, con expresión de su clase, de los municipios en que se encuentren y del valor que la compañía les asigne, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

c) Declaración de los medios de producción ó de la capacidad productora de los mismos, que sirven de base á la Contribución industrial y de comercio, tarifa 3.ª, si la Empresa se dedicase á industrias comprendidas en dicha tarifa.

d) Declaración de las cantidades de mercancías producidas en el último año natural ó ejercicio anual de la compañía, y de las vendidas, tratándose de industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, ó del importe de los transportes efectuados en el último año ó ejercicio, no incluido el importe del Estado sobre los mismos, tratándose de industrias de transporte. Esta declaración es facultativa, y, en consecuencia, podrá omitirse, siempre que la compañía lo estime conveniente; pero, en estos casos, no podrá producirse ulteriormente para reclamar contra la estimación provisional propuesta por la Administración.

B) Las compañías comprendidas en el apartado *B* del artículo 8.° del presente Real decreto presentarán, además de los documentos expresados en el apartado *A* del presente artículo, los siguientes:

a) Capital de la compañía, estimado según balance, ajustado á los preceptos del artículo 6.°

b) Suma total de giro realizada por la compañía en el período de tiempo á que se refiere el apartado *C* del artículo 8.°

c) Suma de giro realizada por la compañía en España en el mismo período.

C) Las Compañías comprendidas en el apartado *C* del artículo 8.° presentarán los documentos referidos en los epígrafes *a*, *b* y *c* del apartado *B* del presente artículo.

Art. 19. Recibidas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, en las Administraciones de Contribuciones se elevarán por las mismas á la Dirección general, dentro de los veinte días siguientes. La Administración no practicará liquidación alguna, pero podrá comprobar las referidas declaraciones, así en lo tocante á la clase de industria ó comercio declarado, como en cuanto al número y valor de los elementos de producción, y acompañará, en su caso, el resultado de sus comprobaciones.

Art. 20. Transcurridos los dos meses primeros de cada año, la Administración de Contribuciones remitirá á la Dirección general una relación de las sociedades extranjeras que ejerzan en su provincia industria ó comercio comprendidos en la Contribución industrial y de comercio, y que no hubiesen presentado los documentos ordenados en el artículo 18.

Art. 21. Si la Dirección general, en vista de las informaciones, comprobaciones y valoraciones practicadas, y de las que ella misma practique ú ordene, prestase su conformidad á las declaraciones de la compañía, dará cuenta, sin otros trámites, al Ministro de Hacienda. Cuando la Dirección estimase, por el contrario, que la cifra base de la contribución debe exceder de la que arrojen las declaraciones de la compañía, lo comunicará al representante legal de la misma, por conducto de la Administración de Contribuciones de la pronincia respectiva, para que alegue, en el plazo que en la notificación se le señale, cuanto estime pertinente á los efectos de la determinación de dicha cifra. Estas alegaciones no serán admisibles, en lo que atañe á las cifras del giro y al capital total de la compañía, si no se acompañan de los documentos originales de la contabilidad de la misma. Así las alegaciones como la documentación en que se funden, se presentarán, á elección de los interesados, en la Administración de Contribuciones ó en la Dirección general; en este último caso, lo comunicará así el interesado á la Administración de Contribuciones de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, vistas en su caso las alegaciones del interesado y los documentos que por el mismo se hubieran producido, dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 22. Si las compañías extranjeras dejasen de presentar en los plazos fijados los documentos á que hace referencia el artículo 18, la Dirección general de Contribuciones dará cuenta al Ministro de Hacienda, acompañando nota de las cifras del capital total de la compañía, si constare á la Administración, ó la estimación que hayan practicado los funcionarios de la Administración, del importe de la base porque ha de contribuir la compañía cuando aquél no constase. En este último caso se reservarán siempre las bases de la estimación.

Art. 23. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando al capital porque la compañía haya de tributar, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y contra el mismo no se dará recurso alguno.

Art. 24. Publicado el Real decreto á que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Contribuciones practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al interesado por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, si la compañía hubiere presentado las declaraciones á que se refiere el artículo 18 en los plazos señalados en el mismo ó insertándola en la *Gaceta de Madrid*, en otro caso.

Art. 25. Las cuotas liquidadas se ingresarán en la Tesorería de la provincia en que fueren notificadas las liquidaciones, y cuando la notificación se hiciese por medio de la *Gaceta de Madrid*, en la Tesorería Central.

Art. 26. Las liquidaciones de las cuotas correspondientes á sociedades extranjeras, practicadas por la Dirección general, son apelables para ante el Tribunal gubernativo, pero la reclamación no podrá versar sino sobre el tipo aplicado.

Art. 27. La reclamación contra la liquidación no suspenderá, en ningún caso, la exacción de la cuota.

Art. 28. Toda sociedad española que fuere sometida en el extranjero á un régimen de imposición desfavorable respecto del establecido en la ley de 29 de Diciembre de 1910, según las prescripciones del presente Real decreto, podrá dirigirse, con exposición concreta de su caso, á la Dirección general de Contribuciones para que las sociedades de la nacionalidad del Estado respectivo que realicen negocios en España sean sometidas á un régimen equivalente al que se impusiere ó pretendiere imponerse á la sociedad española que autorice la exposición. La Dirección general de Contribuciones elevará la exposición al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Consejo de Ministros para las resoluciones que procedan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, propondrá al Consejo de Ministros los acuerdos que estime procedentes en vista de las disposiciones legales y reglamentarias y de la jurisprudencia de los Estados extranjeros, atinentes al régimen de tributación de las sociedades mercantiles, y que afecten ó puedan afectar á las compañías españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el concierto vigente con las provincias Vascongadas, estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital las compañías constituidas en las referidas provincias antes de la fecha de la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituidas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas provincias, siempre que no extiendan sus operaciones á las provincias no exentas. Las sociedades en que concurran las circunstancias determinadas en el artículo 3.°, y constituidas en las provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, y las que en lo sucesivo se constituyan, siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una compañía vascongada realiza negocios en territorio españos no exento, cuando tuviese establecidos en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el artículo 8.° del presente Real decreto, si las compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el artículo 12, declaraciones análogas á las prescritas en el artículo 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que la exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Adminisración ó se pruebe por las compañías, con vista de los documentos originales de su contadilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúscoa y Vizcaya cumplirán, respecto á las Sociedades domiciliadas en sus respectivas provincias y de las compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras ésten sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones de Contribuciones de las provincias no exentas.

2.ª El plazo señalado en los artículos 12 y 18 se amplía hasta 31 de Mayo para la presentación de las declaraciones relativas á la liquidación de las cuotas devengadas en 1.° de Enero del año actual.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodrigáñez.*

(«Gaceta» del día 2 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Servicio Agronómico
Campaña contra la langosta

Circular núm. 1.704

Siendo uno de los medios más eficaces para combatir tan temible insecto en grandes masas, el empleo de las trochas metálicas que deben quedar instaladas en los sitios en que se establezcan durante varios días, y que, por lo tanto, exigen una constante vigilancia que no puede encomendarse á los obreros por la índole de la misma y por tener que atender á la construcción de otras con la premura que el caso requiere, recomiendo de una manera eficaz á los Alcaldes, Guardia civil, Guardias rurales y dependientes de la autoridad el cumplimiento de este importante servicio de vigilancia de las referidas trochas ó vallas metálicas en los puntos en que se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan, para evitar cualquier daño que pueda causarse en las mismas.

Córdoba 17 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.696

Don José Carvajal Pastor, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 14 del corriente se apareció al sitio de la Romera, de este término, la caballería cuya clase y señas al final se expresarán, y no habién-

Ministerio de Cultura 2024

dose podido averiguar quien sea el dueño de la misma, se hace público por medio de este anuncio, y término de treinta días, para que el que se crea con derecho á dicho semoviente y justifique en forma, se presente á recogerlo; en la inteligencia que transcurrido el plazo indicado se procederá á su venta en pública subasta.

Villanueva del Duque 18 de Mayo de 1911.—José C. Pastor.

Señas

Un mulo pardo, capón, de dieciseis años de edad, 1'45 metros de alzada, lunar blanco en la frente, cara entreblanca, marca confusa en la nalga derecha, y como distintivo particularísimo un lobanillo en la parte supero-lateral externa del brazo derecho.

OBEJO

Núm. 1.694

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1910, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Mes de Octubre

Sesión ordinaria del día 1.°

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Barrios Coslado.

Se dió lectura á la correspondencia y *Boletines*.

Se designó á don José Fernández Luna, apoderado del Municipio en Córdoba, para que represente á este Ayuntamiento en la confección, censura y aprobación del presupuesto carcelario de este partido para el próximo año de 1911.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en sus sesiones de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Barrios Coslado.

Se dió lectura á la correspondencia y *Boletines*.

Se acordó que la Comisión de policía urbana pase al sitio que designa la instancia presentada por el vecino don Juan Izquierdo, solicitando una parcela de terreno sobrante de la vía pública, emitiendo después el dictámen correspondiente.

Solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la reposición del puesto de Guardia civil que hubo en tiempos en esta localidad.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumo á la exclusiva, perteneciente al bienio de 1911 y 1912.

Sesión ordinaria del día 15

No pudo ser celebrada por falta de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 22

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión extraordinaria del día 29

Junta municipal

Se ocupó el Ayuntamiento en unión de los asociados en el exámen, censura y aprobación del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1911.

Sesión ordinaria del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Barrios Coslado.

Se aprobó el acta de la última celebrada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y *Boletines*.

Se acordó conceder la suma de 10 pesetas al vecino enfermo Antonio Caparroz Ruíz, para su traslado al hospital provincial de Córdoba.

Sesión extraordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Barrios Coslado.

Se ocupó el Ayuntamtento en la subasta de los derechos de las especies de consumo á la exclusiva para el bienio de 1911 y 1912.

Mes de Noviembre

Sesión ordinaria del día 5

No pudo celebrarse la sesión ordinaria correspondiente á este día por falta de número suficiente de Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Barrios Coslado.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y *Boletinee*.

Se concedió la pensión de 15 pesetas mensuales al vecino Antonio Herráiz Fuentes, como auxilio á la lactancia de sus dos hijos gemelos, dándose el acto por terminado por no haber más asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 19

No pudo celebrarse por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 26

No tuvo efecto por falta de asistencia de scñores Concejales.

Mes de Diciembre

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Barrios Coslado.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura á la correspondencia y *Boletines*.

Se acordó que la Comisión de policía urbana pase á la calle Iglesia, de esta localidad, y examine el terreno sobrante de la vía pública solicitado por José Ruiz Garrido (menor), emitiendo después el dictámen que corresponda.

Que se expida certificación con referencia al amillaramiento de las fincas urbanas que le resulten al vecino de esta villa don Miguel Ruiz y Ruiz.

Sesión ordinaria del día 10

No pudo ser celebrada por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Barrios Coslado.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y *Boletines*.

Que se reintegre al Depositario municipal la suma de 490'79 pesetas que ha suplido en varios pagos, con cargo al capítulo 11 del presupuesto de gastos, y que no tiene consignación especial en el mismo.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Barrios Coslado.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y *Boletines*.

Se acordó pagar con cargo al capítulo 11 del presupuesto de gastos á don Pedro González Padilla la suma de 368'68 pesetas por haber auxiliado los trabajos de esta Secretaría en el corriente año; dándose el acto por terminado por no haber asuntos de interés que tratar.

Sesión ordinaria del día 31

No se celebró la sesión correspondiente á este día por no haber concurrido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 6 del actual.

Y para su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, libro la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Obejo á 15 de Mayo de 1511. —El Secretario, Joaquín Olivares.—Visto bueno: El Alcalde, Antonio Barrios.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.693

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo pasado, y que forma el Secretario que suscribe conforme á lo dispuesto por el artículo 109 de la vigente ley Municipal y Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los *Boletines oficiales*.

Autorizar á la presidencia para el pago de los gastos del mes corriente, y aprobar los hechos en el mes anterior.

Aprobar la cuenta presentada por el representante de este Ayuntamiento en la capital don Manuel Ibarra, del primer trimestre de este año.

Acordó tenga lugar la primera feria de ganados de las dos que anualmente se celebran en esta ciudad en los días 20, 21 y 22 de Mayo entrante.

Por unanimidad se autorizó al señor Presidente para que telegrafiara al excelentísimo señor don Antonio Barroso dándole la enhorabuena por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia.

Establecer bases para que puedan consertarse los del extrarradio con la Administración de consumos.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los *Boletines oficiales*.

Conceder una pensión de lactancia á Dolores Romero Cabrera que percibirá cuando en turno le corresponda.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el mismo en el mes de Marzo anterior.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los *Boletines oficiales*.

Conceder una pensión de lactancia que percibirá cuando en turno le corresponda á Valle Fernández Pastor.

Acordar por unanimidad dar una limosna de 300 panes de á kilo á los obreros agrícolas que se encuentran sin trabajo á causa de lo pertinez de las lluvias.

Abonar á don Domingo Velasco Paredes 7'50 pesetas por el servicio prestado con un carro de su propiedad al Juzgado municipal de esta ciudad.

Conceder al hermano mayor de las cofredías 20 pesetas para que atienda á los gastos de Semana Santa.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los *Boletines oficiales*.

Conceder pensiones de lactancia, las que percibirán cuando por turno le corresponda, á Josefa García Alfonso, Ana Puig Gómez y Emilia Pozo.

Se dió cuenta á la Corporación de una comunicación del señor Jefe del servicio Agronómico Catastral de Posadas, en la que participa que desde primero de Mayo próximo queda concentrado dicho servicio en la capital.

Autorizar al señor presidente para que por el sistema de administración se proceda al reempiedro de las calles que más lo necesiten.

Palma del Río 12 de Mayo de 1911.—El Secretario, José Bazo.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 15 del actual. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, se extiende el presente, visado por el señor Alcalde, en Palma del Río á 16 de Mayo de 1911.—José Bazo.—V.° B.°: Rodríguez.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 1.703

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo séptimo y regla tercera del quinto de la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, se hace público á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 18 de Mayo de 1911.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el Boletin Oficial de la provincia de Córdoba el día dos de los corrientes, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado en esta Secretaría de Gobierno las instancias siguientes:

Don José Ariza Ramírez y don José Díaz Aguilera, solicitando el Juzgado municipal de Almedinilla.

Ministerio de Cultura 2024

Don Rafael Rodríguez Molero, don Manuel Pino Medina y don Antonio Redondo Carrillo, que desean la Fiscalía municipal de Villanueva del Rey.

Y en cumplimiento á lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Sevilla á dieciocho de Mayo de mil novecientos once.—Federico Herrero.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.705

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez accidental de primera instancia de esta capital por enfermedad del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Mariano Herrera y González, que fué natural y vecino de esta ciudad, hijo de Rafael y de Carmen, jornalero, casado con doña Josefa Mohedano Repiso, el cual falleció en esta ciudad el día siete de Enero de mil novecientos diez, sin dejar ascendientes ni descendientes de ninguna clase, habiendo reclamado la herencia su esposa la doña Josefa Mohedano Repiso; y en cumplimiento de lo prevenido por la ley se expide el presente segundo edicto, por el que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho al alegado por dicha señora, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjnicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á diecisiete de Mayo de mil novecientos once.—Angel de Larriva.—El Actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LA RAMBLA

Núm. 1.689

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido y presidente de la Junta local del mismo para la formación de las segundas listas de jurados.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinte y siete del corriente mes á las diez de su mañana.

Dado en La Rambla á quince de Mayo de mil novecientos once.—Gregorio Fernández.—El Secretario de Gobierno, Celestino Aguilar.

MONTORO

Núm. 1.690

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en atención á lo ordenado en el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, he dispuesto que en el día veinte y tres del presente mes á las doce, se proceda en local de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presencia y en el concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este parrido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Montoro á once de Mayo de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Juan Fernández.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.701

Don José Aragonés Champín. Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinticinco del actual, á las once de su mañana.

Dado en Hinojosa del Duque á dieciseis de Mayo de mil novecientos once.—José Aragonés.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Carlos García.

LUCENA

Núm. 1.702

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que cumpliendo con lo que dispone la ley del Jurado en su artículo treinta y uno, he acordado, en providencia de esta fecha, se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta del corriente, y hora de las doce, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que refrenda han de confeccionar las listas de jurados correspondientes al mismo, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial.

Dado en Lucena á dieciseis de Mayo de mil novecientos once.—Juan de D. C. Romero.—El Actuario, Pedro Reina.

POSADAS

Núm. 1.691

Don Francisco Eugenio Uceda y García, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las cuatro caballerías cuya reseña después se expresará, propias las tres primeras de don José Giménez García y la cuarta de José Baena Martín, hurtadas la noche del seis al siete del actual del cortijo de los Sermos, del término de Hornachuelos; y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de expresado hecho bajo el número sesenta y uno del corriente año.

Dado en Posadas á diecisiete de Mayo de mil novecientos once.—Francisco E. Uceda.—El Escribano, Félix Nogués.

Reseña

Un burro, rucio claro, cerrado y herrado en la tabla de lado izquierdo del cuello con J. G.

Un rucho de tres años, rucio oscuro, entero, y con el hierro mismo que el anterior en el propio lado.

Una burra negra, de cuatro años, con el mismo hierro que las anteriores y además el de la compañía el «Fénix Agrícola».

Y un rucho, rucio claro, mediano, de dos años de edad, con rozaduras de ataharrre en el lado derecho, y en el cuello un garranchazo del alambre.

ALCÁZAR DE SAN JUAN

Núm. 1.700

Don Juan Meix Huguet, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Bibiano ó Alipio San Juan López, de diecinueve años, soltero, albañil, hijo de Victoriano y Basilisa, nutural de Pamplona y domiciliado últimamente en Linares; y Julio Naval Dávila, de dieciocho años, soltero, barbero, hijo de Antonio y de Ascensión, natural de Córdoba y domiciliado últimamente en Linares, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, para ser emplazados en causa que se sigue contra los mismos, sobre estafa por viajar sin billete en ferrocarril, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judlcial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en clase de detenidos.

Dado en Alcázar de San Juan á diecisiete de Mayo de mil novecientos once.—Juan Meix.—P. S. M., Patrocinio Corrales.

2.º Cuerpo de Ejército

Hospital militar de Córdoba.

Núm. 1.649

Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Carbón mineral.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2|3 de pulpa y 1|3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de cebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 13 de Mayo de 1911.—El Administrador, Joaquín de León.—Visto bueno: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Ducassi.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6